

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00029** de MARGARITA BUSTAMANTE DE PASTRANA contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., informando que la entidad demandada presentó recurso de reposición y apelación en tiempo en contra del auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante presentado ante este despacho de manera virtual a la dirección de correo electrónico de este despacho el día 7 de octubre de 2021 a la hora de las 08:02 a.m.

Así las cosas, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado N° del 108 del 5 de Octubre de 2021, y la interposición del medio de impugnación el día 7 del mismo mes y año, es procedente el estudio del recurso de reposición.

Pues bien, la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó llamamiento en garantía respecto de la compañía aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. motivo por el que procedió el Juzgado a verificar la póliza de seguro aportada Pólizas de Seguro Previsional celebrado entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo estipulado en el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo la parte demandada reclama que el despacho se pronunció de fondo sobre el llamamiento en garantía y que además la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. estaría llamada a responder en una eventual decisión contraria a los intereses de SKANDIA S.A. y relativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Al respecto y de conformidad con las consideraciones de la parte recurrente, el Despacho determina que NO le asiste razón a la demandada, por cuanto conforme al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 9201411900149 corresponde a todas las pólizas que deben tomar las AFP en caso de reconocer pensión de sobrevivientes teniendo como cobertura la SUMA ADICIONAL de la pensión reconocida, y tiene un objeto distinto al indemnizatorio de que trata el mencionado artículo 64 del CGP., con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al llamado con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante., y no de una póliza obligatoria que se requiere en el marco de los seguros obligatorios que deben pagar los fondos privados de pensiones para el reconocimiento de las pensiones, razón por la cual el despacho mantiene la decisión y no REPONE la providencia atacada.

De acuerdo al informe rendido por Secretaría, frente al recurso de apelación impetrado en contra del auto notificado el 7 de octubre de 2021, que negó el llamamiento en garantía cabe anotar que el Num. 1° del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., prevé la procedencia de la apelación contra dicha providencia.

Por consiguiente, al ser propuesto el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en el estado de la providencia atacada, se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia que rechazó la demanda, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Remítanse las diligencias a esa Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO DE FEJADO 11'9 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria